Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - QUILMES

Causa:MARTINEZ GARAY TERESA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) - **Número:** 32161

Documento

MARTINEZ GARAY TERESA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)
32161

En la ciudad de Quilmes, reunidos en Acuerdo ordinario los Sres. jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Dres. Diego DE ROSA, Gonzalo A. LÓPEZ CARDOSO y el Sr. Juez Subrogante Dr. Edgardo Pablo MOLINS, con la presencia de la Sra. secretaria, se trajo a despacho para dictar sentencia la causa **Nº 32161** caratulada **"MARTINEZ GARAY TERESA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"** . De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, la Excelentísima Cámara resolvió votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art. 263 última parte del CPCC) dio el siguiente orden de votación: Doctores Dr. Edgardo Pablo Molins, Diego De Rosa y Gonzalo A. López Cardoso.

A la primera cuestión el Doctor Molins Edgardo P. dijo:

1) Han sido enviados los autos a este Tribunal, para analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto el 23 de Abril de 2026 por la parte demandada contra la sentencia dictada el 20 de Abril de 2026, que hizo lugar a la demanda promovida por Teresa Martinez Garay por los daños y perjuicios derivados de los cortes de suministro eléctrico ocurridos en el domicilio de la calle 855 nro. 1740 de San Francisco Solano, Quilmes, durante los años 2016, 2017 y 2018, contra la Empresa Distribuidora Sur S.A.

Fijó la indemnización en la suma de seis millones de pesos ($ 6.000.000), la cual deberá ser actualizada desde la fecha de dicha sentencia y hasta el momento del efectivo pago por

intermedio de la utilización del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En cuanto a los intereses se aplicó la tasa pura del 6 % anual que corresponderá ser impuesto al capital de condena desde la fecha del hecho - 19/4/2016 - y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

Impuso las costas a la demandada en su condición de vencida y difirió la regulación de honorarios de los letrados y peritos intervinientes para su oportunidad.

1.2) Radicadas las actuaciones en el Tribunal, y llamada a expresar agravios la parte demandada, la misma lo hizo a través del escrito de fecha 16/07/2026, el cual fue replicado por la parte actora en fecha 11/08/2026,

1.3) Atento el estado de autos, previa vista al Sr. Fiscal de Cámara quien emitió su dictamen el 27/08/2026, con fecha 11/9/2026 se llamó autos para dictar sentencia mediante providencia que se encuentra firme, todo lo cual posibilita el dictado del presente pronunciamiento (art. 263 CPCC).

2) <u>Agravios de la parte demandada</u>

En su presentación recursiva, a la cual cabe remitirse brevitatis causae, la parte actora centra sus quejas, en los siguientes puntuales aspectos:

2.1) ***Primer agravio: Suma otorgada por daños materiales.***

Que "... *los daños materiales no pueden ser presumidos sino que deben estar acabadamente probados*".

Que "...*la orfandad probatoria respecto de los gastos en los que alega haber incurrido la accionante -y que incluso el juez de grado reconoce en la Sentencia- es de tal magnitud que, de admitirse su pretensión no solo nos encontraríamos ante un absurdo jurídico, sino que también estaríamos ante un enriquecimiento ilícito que implicaría el avasallamiento del derecho de propiedad de mi mandante".*

2.2) ***Segundo agravio: Improcedencia del daño moral,***

Que "...*la parte actora, al igual que lo sucedido con los alegados daños materiales, no ha producido prueba alguna tendiente a probar el rubro".*

Que "...*es evidente que la pretensión resarcitoria contenida en la demanda resulta un reclamo desmesurado, carente de apoyatura legal y probatoria, y además arbitrario".*

2.3) ***Tercer agravio: Daño punitivo.***

Que "...*esta parte vuelve a dejar planteada la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley 24.240 toda vez que la aplicación a mi mandante de la multa allí prevista pone en juego la vigencia de preciosas garantías constitucionales como las contempladas en los arts. 18 y 19 de la CN".*

Que "...*el reconocimiento de la multa pone en juego la compatibilidad entre lo establecido en el art. 52 bis de la Ley 24.240 y lo normado por los arts. 18 y 19 de la CN, pues el modo en que han sido regulados los denominados "daños punitivos" atentan contra el principio de legalidad consagrado en la CN*".

2.4) Cuarto agravio: intereses.

Que "...*no resulta posible acceder a una declaración de inconstitucionalidad como la resuelta en "Barrios" si ella no fue introducida por las partes en sus escritos de postulación inicial, ni integró el objeto procesal, ni formó parte de las cuestiones que son materia de controversia*".

Que "...*en el caso que nos ocupa la parte actora no introdujo el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928. De modo que introducir recién ahora una cuestión constitucional como la suscitada en "Barrios" y disponer una actualización monetaria al crédito reclamado, constituye una violación al principio de congruencia*".

Que "...*también agravia a mi mandante, los intereses dispuesto en la Sentencia*".

3) Puesto a resolver, comienzo recordando que nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros y remarcado por destacada doctrina: Fassi- Yánez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, t.1, pág. 825).

En su mérito, no habré de seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus alegaciones sino, tan solo, en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es deber del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 274:113; 144:611, entre otros), razón por la cual me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragoneses Alonso llama jurídicamente relevantes (Proceso y Derecho Procesal, Aguilar, Madrid, 1960. pág. 791, párrafo 1527), o singularmente trascendentes, como los denomina Calamandrei (La génesis lógica de la sentencia civil, en Estudios sobre el proceso civil, págs. 369 y ss.).

Tratamiento de agravios

4) Llega incuestionado el vínculo jurídico entre las partes enmarcado en el ámbito de una relación de consumo, los eventos dañosos -consistentes en varios cortes de luz- y la responsabilidad de la accionada en la provisión del servicio de energía eléctrica debido a la demandante, por lo que cuadra, sin más, ingresar al análisis de las partidas recurridas por la demandada.

4.1) Daño material:

Cierto es que la ponderación de esta partida requiere de una debida acreditación de daños ciertos y de su relación causal con los hechos que lo generaron. Respecto a su cuantía depende de la prueba que aporte el interesado (art. 375 del C.Proc.).

Efectuada una atenta lectura de todo lo actuado en autos, voy a compartir con la jueza de grado la afirmación de que la parte actora no ha producido pruebas suficientes que permitan justipreciar la magnitud de los daños padecidos. No obstante, he de destacar que la propia accionante ya lo adelantaba inicialmente -en su escrito de demanda-, cuando señalaba que no le sería sencillo realizar un cálculo económico de los perjuicios patrimoniales padecidos como consecuencia de la inutilización de los artefactos eléctricos a causa de los cortes de energía. En este sentido, se ha sostenido que "...la flexibilidad a la hora de determinar el monto del daño no exime al demandante de aportar la prueba pertinente, de forma de establecer, con la mayor aproximación posible, la magnitud del perjuicio. La deficiencia en la prueba referida al monto gravitará en su contra." (conf. PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis R. J. Tratado de Derecho de Daños, Ed. La Ley, Bs. As, 2019, T,II, p. 542).

Con el dictamen presentado por el perito ingeniero Electricista de fecha 18/11/2024 ha quedado probado que la residencia domiciliaria de la actora sito en la calle 855 N. 1740 entre 887 y 888 de la localidad de San Francisco Solano, partido de Quilmes sufrió un total de 48 interrupciones en el suministro de energía eléctrica al inmueble denunciado por la parte actora correspondiente al periodo de los años 2016, 2017 y 2018 siendo el de mayor periodo de interrupción de 39 horas y 29 minutos. Esta alarmante frecuencia de cortes dejó al hogar en una situación de vulnerabilidad e imprevisibilidad constante durante un trienio completo. La gravedad de la situación alcanzó su punto crítico con el pico de desconexión de más de 39 horas continuas sin servicio. También se registraron 2 cortes de más de 30 horas, 3 cortes de más de 20 horas, 16 de más de 10 horas y 20 cortes de una duración entre una hora y 10 horas.

Pasar más de cuatro horas sin energía no solo anula el confort básico del hogar, sino que afecta la conservación de los alimentos perecederos, tales como carnes, pollos, pescados, lácteos, yogurts, lechugas, comidas preparadas e incluso medicamentos, que suelen encontrarse en cualquier heladera, cuando se supera cierto tiempo sin refrigeración

Según recomendaciones de la ANMAT ante cortes en el suministro de energía eléctrica, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/anmat/comunidad/seguridad-de-los-alimentos-y-del-agua-en-caso-de-emergencias-climaticas-y-cortes-de-luz, se estima que una heladera conserva los alimentos fríos durante unas 4 horas, dependiendo claro también, de otros factores climáticos y ambientales. Asimismo, se advierte que, en caso de duda, conviene descartar los alimentos.

En total fueron registrados 21 cortes superiores a 10 horas continuas y otros 20 inferiores a 10 horas. La acumulación de estos eventos de cortes del suministro eléctrico y sus

prolongadas duraciones, indudablemente generaron un perjuicio económico directo y cuantificable por la pérdida de mercadería refrigerada. No podemos exigir la acreditación documentada de los gastos de alimentos refrigerados que haya efectuado la actora en cada oportunidad y por cada corte, pero si es posible inferir que por lo menos en unas 21 oportunidades tuvo que descartar los alimentos que perdieron la cadena de frío (art. 1727 del CCyCN). Evaluando los costos aproximados a valores actuales de la mercadería perdida según las estimaciones de la canasta básica que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), disponible en: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_09_265C7188EBE6.pdf , estimo procedente el rubro reconocido y, no excesivo, el monto otorgado por la jueza de primera instancia, considerando prudente proponer la confirmación de la indemnización en la suma de pesos un millón ($1.000.000) (arts. 1738 del CCyCN y 165, 384, 474 y ccdtes. del CPCC).

4.2) Daño moral:

Tiene dicho nuestro Superior tribunal provincial que para que sea indemnizable el daño moral en materia contractual se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica (conf. SCBA, causas Ac. 45.648, 15/10/91; Ac. 42.356, 12/6/90; Ac. 56.328, 5/8/97; Ac. 69.113, 21/11/2001; entre otros), tratándose de una relación de consumo, cuya tutela tiene base constitucional (art. 42 CN), considero que la demostración del daño no tiene que ser tan "clara" o "manifiesta" (En similar sentido CC0201 LP 135272 409 S 28/12/2023).

En efecto, el art. 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores deben recibir un trato equitativo y digno, refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos éstos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad que constituyen sus más gratos afectos (cf. Lowenrosen, Flavio, "La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores", elDial.com - DC5F8).

Es así que el daño moral consiste "no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la "privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas", Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

Así es que más allá de lo dificultoso que resulta mensurar este tipo de afecciones, me puedo percatar de los efectos negativos que bien pudieron haber socavado la paciencia y tolerancia de la actora, por la imposibilidad de planificar el día a día (trabajo, estudio, turnos

para sus clientes, organización de las tareas domésticas, descanso), lo que le pudo haber generado a su vez un estado de ansiedad por la propia incertidumbre de no saber si se podrá cumplir con sus obligaciones cotidianas, sumado a la desesperanza y hartazgo que también le pudo que haber provocado los reiterados reclamos sin respuestas positiva y, todo ello por un periodo prolongado, me llevan a coincidir nuevamente con la magistrada de grado. Por ello, estimando procedente el rubro reconocido y, no excesivo, el monto otorgado por la jueza de primera instancia, considero prudente proponer la confirmación de la indemnización en la suma de pesos un millón ($1.000.000) (arts. 1741 CCyCN y 165 CPCC).

4.3) Daño punitivo:

La demandada cuestiona la procedencia del daño punitivo, planteando nuevamente la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240.

La indemnización pecuniaria prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240 habilita la posibilidad de anexar a la condena judicial una sanción pecuniaria a favor del consumidor damnificado y a cargo del proveedor responsable de los perjuicios ocasionados por incumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas. Con este mecanismo se busca disuadir la reiteración de faltas graves y abusos de poder económico.

Al respecto esta Sala tiene dicho: "Los daños punitivos se incorporaron a nuestra legislación en virtud de la ley 26361 que agregó el art. 52 bis a la ley 24240. Varios autores criticaron esta innovación legislativa cuestionando tanto su técnica jurídica, como su contenido, llegando a considerarla una figura peligrosa y regresiva, teñida de inconstitucionalidad en muchos aspectos (Ver comentarios de Ramón Daniel Pizarro, en "¿Sirven los daños punitivos tal como están regulados en la ley de defensa del consumidor?, ?¿Revista de Derecho de Daños?, 2011-2, pág. 435 y sigtes?) Sin embargo, más allá de las objeciones doctrinarias que cuestionan la norma desde distintas perspectivas, la misma conserva su vigencia y numerosos pronunciamientos judiciales fundamentaron en ella las respectivas multas impuestas en cada caso (Ver "La prueba en relación con los daños punitivos" Miguel A. Piedecasas, "Revista de Derecho de Daños", 2011-2, pág. 421 y sigtes.) Piedecasas, en sus "Conclusiones", sostiene que "En materia de prueba, ambas partes deben desplegar su actividad tendiente a demostrar determinados extremos que van a incidir sobre la procedencia y cuantificación de la multa civil. Claro está que probada la relación de consumo, la calidad de proveedor y el incumplimiento de obligaciones de origen legal o convencional, quedará a cargo del proveedor demostrar con mayor precisión e intensidad que no existió el incumplimiento, que el hecho no ha sido grave; que no existió perjuicio para el consumidor o usuario; que no obtuvo beneficios a través del incumplimiento; que no se mejoró su posición en el mercado; que no existió intencionalidad alguna; que no generó perjuicios sociales, y que no es reincidente. Entendemos que el consumidor o usuario tampoco se puede desligar de estos extremos si ha planteado el pedido de daño punitivo, ya que la prueba de la existencia de algunos de ellos acrecentará la chance de procedencia y el monto de la multa solicitada (C.C. sala II, Quilmes, 30762 RS-147-2026 S. 20/08/2026,

"GUILLER DIANA EUGENIA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", JUBA: sum: B5081430).

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló: "En referencia al agravio relacionado con la aplicación del daño punitivo, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha sostenido que el art. 52 bis de la Ley 24.240, es claro en cuanto exige para su aplicación un sólo requisito: que el proveedor no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (Cfr. SCBA, 17/10/2018, "Castelli, María Cecilia c/Banco Galicia y Buenos Aires SA s/nulidad de acto jurídico". La Ley, 2009-A, 271; AR/JUR/59568/2018, voto del Dr. De Lázzari).

Esta idea se complementa con la función económica que se le ha asignado al instituto, funcionando como un elemento disuasivo para que el proveedor de un producto o servicio no continúe, mantenga o repita conductas similares a las que motivaron la multa, destruyendo la denominada "ecuación perversa", conforme la cual al empresario le resulta menos costoso dañar y reparar en el caso individual antes que prevenir y evitar en la generalidad de los casos (confr. Irigoyen Testa, Matías, "¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?". RcyS 2009-X, 16; Cám. Ap. Civ. Com. de Rosario, Sala IV, "Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/ daños y perjuicios", del 07/08/2012; esta sala causa 162.615 citada)."

Dentro de este marco, comparto el criterio adoptado por la magistrada de grado en cuanto tuvo por configurada una "inconducta grave" por parte de la accionada y consideró vulnerado el derecho de la actora a recibir un trato digno como consumidora.

En efecto, conforme ya fuera analizado al tratar y ponderar los daños materiales y moral, se tuvo por acreditado que la actora tuvo que convivir con 48 interrupciones en el suministro de energía eléctrica en su hogar, con un promedio mayor a diez horas por corte durante un periodo de tres años consecutivos, sin recibir respuesta positiva alguna pese a sus reiterados reclamos.

Tales circunstancias, apreciadas en su conjunto y dentro del marco de una relación de consumo, exceden el mero incumplimiento contractual susceptible de reparación mediante una indemnización ordinaria y revelan una conducta desaprensiva frente a los derechos de la usuaria, que habilita la aplicación de la multa establecida en el art. 52 de la ley consumeril, para disuadir en la repetición de estos incumplimientos, máxime cuando se trata de una empresa prestadora de un servicio público esencial.

En ese orden de ideas, con la aquiescencia de la Fiscalía apuntada, propongo rechazar el planteo de inconstitucionalidad y, considerando reunidos los presupuestos que sustentan la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240, corresponde y así también lo propongo al acuerdo, confirmar la procedencia del daño punitivo dispuesto en la

sentencia de grado en la suma mensurada cuatro millones ($4.000.000).

5) La inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928 y la doctrina "Barrios".

La recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y el mecanismo de actualización e intereses dispuesto en la sentencia. Alega que la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) junto con una tasa pura del seis por ciento (6 %) anual produce una irrazonable repotenciación de la deuda.

El agravio tampoco puede prosperar.

La Sra. jueza anterior no estableció un mecanismo propio de actualización e intereses, sino que aplicó expresamente la doctrina legal vigente al momento del dictado de la sentencia emanada de la SCBA, que condujo a la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 de la ley 23.928 y a la utilización del Índice de Precios al Consumidor (IPC), conjuntamente con la aplicación de una tasa pura del seis por ciento (6 %) anual, conforme las pautas fijadas por dicho Máximo Tribunal provincial.

Esta Sala, en su anterior integración y en criterio que se comparte, ha sostenido que la doctrina legal de la Suprema Corte, aun cuando no resulte directamente vinculante, lo es indirectamente a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto corresponde a dicho Tribunal mantener la unidad de la jurisprudencia bonaerense, sin que ello implique un seguimiento irreflexivo de sus precedentes ni menoscabe el deber de los jueces de fallar conforme a su ciencia y conciencia, quienes pueden dejar a salvo, en su caso, su opinión personal (causa 26.048, RR 202/2023 I, sentencia del 06/06/2023, Sumario Juba B5087243).

La misma suerte ha de correr el argumento según el cual, la declaración de inconstitucionalidad importaría un indebido ejercicio de facultades legislativas. El control de constitucionalidad constituye una de las funciones propias e indelegables del Poder Judicial, orientada a preservar la supremacía de la Constitución Nacional y la armonía del ordenamiento jurídico, motivo por la cual su ejercicio no importa un avasallamiento de las competencias atribuidas a los restantes poderes del Estado, sino el ejercicio regular de una potestad propia de la función jurisdiccional (argumento artículo 31 de la Constitución Nacional; argumento artículos 1, 2, 3 y concordantes del CCCN; argumento artículos 34, 36, 163 y concordantes del CPCC).

Por lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado sobre el particular.

6) Intereses sobre el daño punitivo.

Finalmente, la recurrente plantea la improcedencia de aplicar intereses a los daños punitivos desde la fecha del hecho, esto es 19/04/2016. Subraya que esta figura legal funciona como una multa civil de carácter sancionatorio y disuasorio, enfocándose en castigar al infractor y no en compensar a la víctima. Agrega que la obligación de pago surge exclusivamente del fallo judicial que así lo impone, en tanto que los intereses proceden ante

el incumplimiento a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia. En consecuencia, solicita la revocación de esta parcela del fallo.
Adelanto que el agravio es de recibo.
Es que, tal como se expusiera en líneas anteriores, dicho instituto posee naturaleza sancionatoria y no indemnizatoria o resarcitoria, teniendo por finalidad prevenir y desalentar conductas disvaliosas en el futuro (en sentido similar: CC0100 SN 5408 S 11/04/2019, Sumario Juba B861779).
De ello se sigue que los intereses moratorios deberán computarse recién a partir del incumplimiento de la condena, en caso de que éste tenga lugar luego de la firmeza de la presente sentencia, y liquidarse conforme a las pautas establecidas en la instancia de grado, esto es, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa pura del seis por ciento (6 %) anual, hasta el efectivo pago (argumento artículo 52 "bis" de la ley 24.240; argumento artículos 34, 36, 163 y concordantes del CPCC).
7) Por todo lo expuesto, propondré al Acuerdo rechazar los recursos interpuestos por la demandada, con excepción del agravio vinculado al cómputo de los intereses correspondientes al daño punitivo de acuerdo a lo expuesto en forma precedente, y confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide, con costas.
En consecuencia, al primer interrogante planteado, por las razones expresadas y de conformidad con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fecha 27/08/2026, voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.
A la misma primera cuestión, los Dres. Diego de Rosa y Gonzalo A. Lopez Cardoso dijo que VOTAN EN IGUAL SENTIDO.
A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR MOLINS DIJO:
Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las demandadas, con el alcance establecido al tratar la primera cuestión, y confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide, con costas.
ASÍ LO VOTO
A la segunda cuestión, por compartir los mismos fundamentos, los doctores Diego de Rosa y Gonzalo A. Lopez Cardoso, VOTAN EN IGUAL SENTIDO.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:
SENTENCIA
1) Se rechazan los recursos interpuestos por la demandada, con excepción del agravio vinculado al cómputo de los intereses correspondientes al daño punitivo, los que únicamente comenzarán a devengarse en caso de incumplimiento de la condena una vez firme la presente sentencia y deberán liquidarse, en caso de mora, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa pura del seis por ciento (6 %) anual, hasta el efectivo pago.
2) Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás que decide.
3) Se imponen las costas de Alzada a las demandadas (artículo 68 del CPCC).

4) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad procesal pertinente (artículos 31 y 51 de la ley 14.967).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a través de la remisión de copia digital de la presente en el domicilio electrónico de las partes, teniéndose por cumplida la notificación el día martes o viernes inmediato posterior o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuese- a aquél en hubiere quedado disponible para sus destinatarios en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (art. 11, Reglamento para la notificación por medios electrónicos, Ac., SCBA. 3845/17 modio. por Ac. 3991/20). Oportunamente, **DEVUÉLVASE.**

20237875266@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20293945617@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Firmantes

Funcionario: LOPEZ CARDOSO Gonzalo Alfredo JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: DE ROSA Diego JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MOLINS Edgardo Pablo JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 15/10/2026 12:54:36 **Funcionario:** KOLESNIK Tatiana SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 184-2026 - **Código acceso:** C97CE122 - **PUBLICO**

Registrado por:KOLESNIK Tatiana - **Fecha registración:** 15/10/2026 12:54